

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 67-1971, de 14 de enero, por el que se prorrogan contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales, prorrogar contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y uno los contingentes arancelarios, libres de derechos, para todos los productos siderúrgicos reseñados en los Decretos mil seiscientos treinta/mil novecientos setenta, de veintisiete de mayo, y mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, cuyas licencias de importación y/o declaraciones de importación hayan sido autorizadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación con anterioridad a la fecha del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 68/1971, de 14 de enero, por el que se prorroga hasta el 30 de abril de 1971 el plazo de vigencia de determinados contingentes arancelarios establecidos para pastas de papel (P. A. 47.01) y para papel y cartón viejos, utilizables exclusivamente para la fabricación de papel (P. A. 47.02).

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente prorrogar hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia de determinados contingentes arancelarios establecido con cargo a las partidas cuarenta y siete punto cero uno y cuarenta y siete punto cero dos.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia de los contingentes arancelarios establecidos por Decreto tres mil doscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, y prorrogados hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta por Decreto mil ochocientos cuarenta/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, para pastas mecánicas, pastas al sulfato crudas y pastas al bisulfito crudas, correspondientes, respectivamente, a las posiciones arancelarias cuarenta y siete punto cero uno-A, cuarenta y siete punto cero uno-B-uno-a y cuarenta y siete punto cero uno-B-dos-a.

Artículo segundo.—Se prorroga hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de abril, y sucesivamente ampliado en la cantidad contingentada por Decretos mil quinientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de veintidos de julio; dos mil trescientos cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve de dieciséis de octubre, y mil setenta y siete/mil novecientos setenta, de dos de abril, prorrogando este último Decreto el plazo de vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, para pastas químicas (no crudas) destinada a la fabricación de papel de las posiciones arancelarias cuarenta y siete punto cero uno-B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno-B-dos-b.

Artículo tercero.—Se prorroga hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto mil trescientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de junio, ampliado y prorrogado por Decreto dos mil trescientos cincuenta y un/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre, y, finalmente prorrogado hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta por Decreto mil ochocientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, para papel y cartón viejos, utilizables exclusivamente para la fabricación de papel de la posición arancelaria cuarenta y siete punto cero dos-B.

Artículo cuarto.—Se mantienen sin variación alguna las cantidades y el nivel arancelario fijados para los contingentes citados en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 21 de enero de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hacemos saber:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Plus/Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10 650
Lenguado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	2 000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.06 B	210
Sorgo	10.07 B-2	304
Mijo	EX 10.07 C	300
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cartamo	12.01 B-4	2.500